

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos lineales.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1933, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Essa juventud, que en el duro yunque de la guerra, ha aprendido la hermandad linda de la Patria.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 460

Para urgente y general cumplimiento por todas las Alcaldías

Llamo muy especialmente la atención de todos los señores Alcaldes de la provincia, advirtiéndoles que recibirán una Circular del Delegado provincial Sindical de la Central Nacional Sindicalista, interesándoles un servicio de remisión de datos sobre agricultura, el que han de cumplir con todo celo dentro del plazo que se les fija, sin demora de clase alguna.

Se hace público para general conocimiento y a fin de que, percatados de su interés, no obliguen a tener que ser sancionados.

Guadalajara 30 de Agosto de 1940.

3728

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 461

Servicio de Abastecimientos y Transportes

Intervención de la venta de neumáticos a Entidades civiles y a particulares

Asignada la intervención de la venta de neumáticos a Entidades civiles y a particulares a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se llevará a cabo dicha intervención, desde 1.º de Septiembre próximo, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Las fábricas productoras de neumáticos atenderán, en primer lugar, los pedidos que reciban para el Ejército por Orden de la Dirección General de Transportes—Control de Neumáticos—y a continuación, los que les hagan los Ministerios del Aire y Marina, por el orden indicado.

2.ª Los neumáticos destinados al Ministerio de Obras Públicas, se entregarán mediante Orden directa del indicado Ministerio.

3.ª Los neumáticos necesarios para el servicio de los demás Ministerios, se suministrarán mediante Orden del Parque Móvil de los Ministerios Civiles, adscrito al Ministerio de la Gobernación, por ser dicho Parque el que atiende a esos Servicios, según lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno, inserto en el «Boletín Oficial» número 175, de 1940.

4.ª Los neumáticos con destino a Baleares, Canarias, Marruecos y Guinea, se suministrarán mediante Orden de esta Comisaría General.

5.ª La misma Orden se necesitará para proveer de neumáticos a las fábricas de automóviles e importadores de vehículos, a fin de equipar los «chasis».

6.ª También se requerirá la Orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para la entrega de neumáticos con destino a la agrupación de Automóviles que le está afecta.

7.ª En todos los demás casos, la venta de neumáticos se hará mediante autorización u orden de los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

8.ª Para la remesa de neumáticos desde las fábricas productoras a las sucursales y agentes acreditados, no se necesitará orden previa, pero irá acompañada de la guía expedida por el Gobernador civil de la provincia.

Circulación de neumáticos

Desde primero de Septiembre próximo, todas las partidas de neumáticos que circulen por el territorio nacional irán provistas de la guía correspondiente, expedida por la Autoridad competente.

Documentación

Artículo 1.º En la primera decena de cada mes, las fábricas productoras de neumáticos enviarán a esta Comisaría General un estado comprensivo de los siguientes conceptos:

- Existencia del mes anterior.
- Producción durante el mes de la fecha.
- Total de existencias.
- Entregas efectuadas por orden del Ministerio del Ejército.
- Id. id. del Ministerio del Aire.
- Id. id. del Ministerio de Marina.
- Id. id. del Ministerio de Obras Públicas.
- Id. id. del Parque Móvil de Ministerios Civiles.
- Id. id. de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
- Id. id. de los Gobernadores civiles.
- Id. id. a las Sucursales en total.
- Id. a los Agentes acreditados globalmente.
- Remanente para el mes siguiente.

Art. 2.º Las Sucursales de las fábricas productoras remitirán a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, en la

primera decena de cada mes, un estado análogo al indicado anteriormente.

Art. 3.º Los Agentes acreditados para la venta de neumáticos, remitirán a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, en la primera decena de cada mes, un estado resumen análogo a los indicados en los artículos anteriores.

Art. 4.º La documentación se enviará a su destino desde la primera decena del mes de Octubre próximo.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles remitirán a esta Comisaría general, el 15 de cada mes, un estado de las existencias de neumáticos en sus respectivas provincias, consecuencia de los que envíen las Sucursales y Agencias acreditadas en las mismas.

Ordenes de venta

Para las autorizaciones de venta de neumáticos expedidas por los Gobernadores civiles, se aplicará el siguiente orden de preferencia:

Coches de turismo o de transportes de viajeros.

- 1.º Entidades oficiales que no sean suministradas por los Ministerios.
- 2.º Líneas interprovinciales.
- 3.º Líneas provinciales.
- 4.º Coches para Médicos.
- 5.º Los restantes.

Camiones para el transporte de mercancías.

- 1.º Camiones empleados en la carga y descarga de vagones.
- 2.º Camiones empleados en el transporte de productos de rápido consumo.
- 3.º Líneas interprovinciales.
- 4.º Líneas provinciales.
- 5.º Los restantes.

Para la venta a particulares, será necesaria la devolución previa de los neumáticos usados, los cuales se abonarán por las agencias de venta, al precio que se marque por disposiciones oficiales.

Estos neumáticos se utilizarán en la regeneración del caucho, y se abonarán, mientras no se disponga otra cosa, al precio de 0'35 pesetas el kilogramo para los neumáticos de turismo y de 0'25 pesetas el kilogramo para los gigantes.

Los Gobernadores Civiles, sólo expedirán órdenes de venta de neumáticos para los coches inscritos en la Jefatura de Obras Públicas de su provincia. Tratándose de camiones particulares, deberá figurar el vehículo en el fichero de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Cupos

Las fábricas de neumáticos distribuirán la producción libre entre las Sucursales y Agentes acreditados, como lo hayan realizado anteriormente.

Los cupos podrán variarse cuando así lo disponga la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Fiscalización

Para la debida fiscalización de cuanto se disponga en esta Circular, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes utilizarán los estados suministrados por las Sucursales y Agencias de neumáticos y solicitarán de esta Comisaría General los datos que estimen pertinentes para el examen de un caso concreto.

Adición

Los neumáticos y cámaras viejas que los Parques de Automovilismo Militar, Parques de Intendencia y Almacenes de Control de Neumáticos vendan al Comité Sindical de Curtidos, en uso de las atribuciones que figuran en el «Boletín Oficial» número 193 de 1939, deberán ser previamente cortados, a fin de que no puedan emplearse para poder optar a la concesión de cámaras y cubiertas nuevas.»

Lo que pongo en conocimiento para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 29 de Agosto de 1940.

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

CIRCULAR N.ºM. 462

PRECIO DE LA MIEL

Se pone en conocimiento de los interesados y del público en general que, debidamente autorizada esta Jefatura por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se ha fijado como precio de tasa al productor para la miel, el de cuatro pesetas cincuenta céntimos el kilo, cuyo precio empezará a regir desde el día primero de Septiembre próximo.

Guadalajara 29 de Agosto de 1940.

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

CIRCULAR N.ºM. 463

LIQUIDACION DE PRESUPUESTOS

Habiendo transcurrido con exceso el plazo reglamentario para efectuar la liquidación de los presupuestos del año 1939, se previene a los Ayuntamientos que aun no lo hayan realizado, que deben proceder, sin nueva demora ni pretexto, a enviar las aludidas liquidaciones a la Delegación de Hacienda de la provincia; quedando advertidos que, de no efectuarlo así antes del primero del próximo mes de Octubre, serán sancionados por mi Autoridad, tanto los Alcaldes como los Secretarios municipales, sin perjuicio, todo ello, de la responsabilidad en que incurran ante la Autoridad económica provincial.

Guadalajara 29 de Agosto de 1940.

3721

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de julio de 1940 referente a la asistencia a los cinematógrafos de los menores de catorce años.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que pueda concluirse la clasificación, para menores de catorce años, de la totalidad de las películas actualmente autorizadas por los distintos organismos de Censura que han funcionado en España,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente: «Artículo único. Los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 24 de agosto de 1939, que regula la asistencia a los cinematógrafos de los menores de catorce años, no empezarán a regir hasta el 1 de enero de 1941.»

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de julio de 1940.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 14 de agosto de 1940 por la que se declara que únicamente este Ministerio, y por Delegación el Director general de Ferrocarriles, es la única autoridad facultada para expedir billetes de favor para los ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Excmo. Sr. Gobernador Civil de Lérida para que se conceda, al igual que a los Sres. Gobernadores Civiles que cita, facultad para solicitar de las Compañías de ferrocarriles billetes a cuarta parte de precios exentos de impuesto de viajeros, como medio de poder trasladar a sus localidades a los indigentes y repatriados;

Resultando que el Gobernador Civil de San Sebastián fué autorizado por Orden de la Jefatura Nacio-

mal de Ferrocarriles de 7 de noviembre de 1938, para expedir billetes gratuitos para evacuados, de los autorizados por la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 27 de enero de 1937;

Resultando que también fueron autorizados, por Orden de la misma Jefatura de 22 de diciembre de 1939, todos los Gobernadores de las provincias liberas, para expedir los billetes a cuarta parte que autorizaba la Orden de 15 de septiembre de 1937, para los familiares de los heridos y enfermos de los Hospitales de guerra;

Considerando, tanto una como otras autorizaciones han perdido en absoluto su efectividad, por lo circunstancial de su concesión, no pudiendo tomarse como base o fundamento para nuevas concesiones;

Considerando que, aparte tales autorizaciones, este Ministerio se viene manteniendo inflexible en acceder a cuantas peticiones de la misma naturaleza se le dirigen, por estar decididamente resuelto a encajar en sus verdaderos límites cuanto a concesión de beneficios para la circulación por ferrocarril se refiera, reduciéndola por el momento, hasta que otra cosa se establezca, a lo taxativamente establecido en el Decreto de 13 de octubre de 1938, tanto en lo que respecta a la naturaleza de los beneficios como en cuanto a retener en absoluto la facultad de concederlos, único medio posible de conseguir la realización propuesta, y teniendo, además, presente, según quejas que se reciben por los servicios de control de las Compañías de hacerse por algunas Autoridades concesiones de beneficios que se traducen en incidentes con las Intervenciones en ruta,

Este Ministerio se ha servido disponer, con carácter general, que interin no sean modificadas las disposiciones en vigor sobre concesión de beneficios para la circulación por las líneas de los ferrocarriles españoles, este Ministerio, y por delegación la Dirección de Ferrocarriles, es el único para concederlas, dentro de las limitaciones que las citadas disposiciones establecen.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Catálogo Oficial de la Producción Nacional de España

Ordenada la formación del Catálogo Oficial por Orden de 6 de noviembre de 1937 y declarado dicho Catálogo, por Ley de 24 de noviembre de 1939, documento probatorio de la nacionalidad española de las producciones que figuren en él, cumple a esta Comisión, terminado el tomo primero de la edición de 1938, el ponerle en circulación; a cuyos efectos será entregado, gratuitamente, un ejemplar a los productores nacionales inscritos en dicho tomo, y en cuanto a las entidades obligadas al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a la Protección a la Industria Nacional, podrán surtirse, desde esta fecha, de ejemplares del Catálogo Oficial dirigiendo sus pedidos a los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria provinciales.

Las graves y excepcionales circunstancias que imperaban en el momento de la iniciación de esta obra, agravadas por las actuales, que dificultan la obtención de las materias que son precisas para su confección, han sido causa de la demora sufrida en su publicación; por todo lo cual, esta edición debe considerarse, a los efectos enunciados en el artículo octavo de la Orden de 6 de noviembre de 1937, como correspondiente al año 1940, y, por tanto, la próxima edición reglamentaria será editada en 1945.

Liberada totalmente España por nuestro glorioso Ejército en el año 1939, se impuso la concesión de una tregua a los industriales de la zona últimamente libe-

rada, en orden a la formación del Catálogo, a fin de que pudieran reconstruir y normalizar la explotación de sus industrias, halladas en pleno desorden y desintegración. Transcurrido ya un plazo superior a un año, tiempo suficiente para que cada productor haya podido apreciar sus posibilidades de fabricación normal, es llegado el momento en el que procede activar la terminación del Catálogo Oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

A este efecto se hace público lo siguiente:

Todo productor dotado de Certificado de Productor Nacional que, en cumplimiento de lo establecido en la Orden de 6 de noviembre de 1937, no se haya inscrito en el Catálogo Oficial antes del 30 de noviembre de 1940, plazo y fecha que se fijan, como máximo, para realizarlo, se entenderá que renuncia a los beneficios que dicho Certificado ha de reportarle por su inscripción en el citado Catálogo Oficial y, por lo tanto, a los beneficios de la Ley de Protección a que le diera derecho tal Certificado e inscripción.

Las inscripciones deben solicitarse y tramitarse en las Delegaciones de Industria provinciales correspondientes a las provincias en que se hallen domiciliadas las entidades interesadas.

Hasta tanto que quede completada la edición de 1938-40, es decir, hasta la completa inserción en el Catálogo Oficial de las industrias que hayan de ser consideradas nacionales y protegibles por el Estado, no será de aplicación lo establecido en el artículo tercero de la Orden de 6 de noviembre de 1937.

Madrid, 20 de agosto de 1940. — La Comisión.

ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución sobre trabajo en las minas de carbón en los días festivos y sobre la remuneración que debe pagarse a los obreros ocupados en tales días.

El Sindicato Carbonero del Norte de España consulta si en las minas de carbón debe interrumpirse en los días de fiesta el trabajo y la remuneración que debe pagarse a los obreros ocupados en tales días.

Atendidas las presentes circunstancias y vista la Orden de 7 de junio próximo pasado,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que en las minas de carbón no debe interrumpirse el trabajo en los días de fiesta, sean éstas recuperables o no.

2.º Los días de fiesta no recuperables serán considerados como domingos, y por tanto, el personal que en dichos días trabaje tendrá derecho a otro día cualquiera de descanso independiente del que le corresponda por el domingo y concedido dentro de la semana siguiente a la fiesta, o si tal descanso no fuera posible, a que se le abone el jornal de la fiesta no recuperable con el 40 por 100 de recargo.

3.º En cuanto a las fiestas recuperables se podrá optar entre el trabajo y el descanso, siempre que en este último caso se recuperen las horas perdidas y la producción obtenida en estas horas no sea inferior a la normal de un día.

4.º Que se publique la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1940.—El Director general, Mariano Pérez de Ayala.

Sres. Delegados Regionales de Trabajo.

DELEGACION DE HACIENDA

CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas, incluso los del Magisterio Nacional, que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, pueden

presentarse a cobrar la mensualidad del mes de Agosto, de las diez a las trece horas, y por el orden que se expresa a continuación:

Día 2 de Sebpre.—Montepío civil, viudas y huérfanos del Magisterio.

- > 3 ídem.—Montepío militar.
- > 4 ídem.—Jefes, Oficiales, Cruces y Tropa.
- > 5 ídem.—Retirados extraordinarios y Cruces.
- > 6 ídem.—Apoderados.
- > 7 ídem.—Todas las nóminas en general.

Quedan sin efecto todas las clasificaciones y reconocimiento de pensiones efectuadas durante el dominio rojo, así como la percepción de haberes.

Guadalajara 29 de Agosto de 1940.—El Delegado de Hacienda, Valeriano Pérez Flórez Estrada. 3723

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja Recluta de Guadalajara número 47

CIRCULAR

Al comparecer ante esta Junta cada Comisionado que nombren los Ayuntamientos de esta provincia para verificar la revisión de los reemplazos de 1933, 34 y 35, serán portadores dichos Comisionados de los expedientes individuales, pero exclusivamente de aquellos mozos que por su clasificación de **UTILES PARA SERVICIOS AUXILIARES o EXCLUIDOS TEMPORALES** hayan de sufrir reconocimiento, cuyo expediente se compondrá de Carpeta y dos filiaciones.

Por lo que respecta a los mozos de dichos reemplazos que hayan de comparecer a revisión y que permanecieron en Zona roja en la pasada Campaña, deberán venir clasificados políticamente con relación al Movimiento Nacional, debiendo unirse a los expedientes Acta Clasificatoria por cada uno de los mozos, pudiendo utilizar igualmente sobres-carpetas si los tienen ya los Municipios o les diera lugar para poder adquirirlos.

Guadalajara 28 de Agosto de 1940.—El Teniente Coronel Jefe, Fernando Orduña. 3710

Por no haber remitido en los plazos señalados la documentación de los reemplazos de 1933, 34 y 35, la cual fué interesada en Circular de esta Junta de 4 de Junio último y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 7 del mismo mes y Circulares posteriores, esta Junta acordó imponer a cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se indican y con arreglo al artículo 495 del Reglamento de Reclutamiento vigente, una multa de **CINCUENTA PESETAS**, que deberán hacer efectiva en el Gobierno Civil de esta provincia en el plazo de **OCHO DIAS**.

Ayuntamientos que se citan: Alarilla, Anchuela del Pedregal, Aragoncillo, Campisábalos, Carabias, Colmenar de la Sierra, Cuevaslabradas, Checa, Horna, Illana, Lebrancón, Mierla (La), Orea, Palazuelos, Peralejos de las Truchas, Puerta (La), Ribarredonda, Santa M.^a de Poyos, Torete, Villel de Mesa, Yela y Zaorejas.

Guadalajara 28 de Agosto de 1940.—El Capitán Secretario, Martín Lozano.—V.^o B.^o—El Teniente Coronel Presidente, Orduña. 3711

Ayuntamientos

VILLASECA DE HENARES

Don Mariano Navarro Barbero, Alcalde Presidente de la Gestora de Villaseca de Henares y su agregado Matillas.

Hago saber: Que esta Comisión Gestora, en sesión del día 18 del actual y en virtud de lo dispuesto en los artículos 481 y siguientes del Estatuto municipal, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación para la formación del Re-

partimiento general de Utilidades para el corriente año, habiendo sido elegidos los señores siguientes:

Parte real.—Viuda de Manuel Manso Salvador, doña María Martínez Junquera, Compañía Anglo Española y don Eladio Sánchez Martín.

Parte personal.—Don Frutos Santana Santana, don Gregorio Garrido Vázquez y don Mariano Alcolea Serrano.

Han quedado expuestos al público, durante siete días, los documentos que han servido de base para hacer las anteriores designaciones.

Se requiere a los contribuyentes del término, tanto vecinos como forasteros, para que, en el plazo de quince días presenten en esta Secretaría las declaraciones juradas de las utilidades que obtengan; advirtiéndoles que, de no hacerlo, serán fijadas las cuotas por los datos obrantes en este Ayuntamiento y los que las Comisiones puedan obtener, sin que después tengan derecho a reclamación.

Villaseca de Henares a 22 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Mariano Navarro. 3663

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Cédula de notificación

En cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de esta Ciudad, dimanante del sumario número 2 de 1934, de este Juzgado, por el delito de robo, contra los penados Pablo López Martín, José López Martín y Saturnino Peñuelas Escarpa, por el Tribunal de dicha Audiencia, con fecha 22 de Julio último, se dictó auto en referido sumario, cuya parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

«Se remiten las penas personales de dos meses y un día de arresto mayor que les fueron impuestas a los penados Pablo López Martín, José López Martín y Saturnino Peñuelas Escarpa, en dicha causa por la sentencia de que se ha hecho mérito.»

Y para que sirva de notificación en forma a dichos penados, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Guadalajara a 26 de Agosto de 1940.—El Secretario, Luis Abella. 3713

JUZGADO MILITAR DE PASTRANA Y SACEDON AUDITORIA de GUERRA de GUADALAJARA

Requisitoria

Por la presente, se cita y emplaza a Florencio Herráiz Tierraseca, vecino de Casasana y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, contra él me hallo instruyendo procedimiento número 1.500, para que comparezca ante este Juzgado Militar, sito en el edificio del Juzgado de Instrucción de Pastrana, en el improrrogable plazo de setenta y dos horas, al objeto de procesarle, recibirle declaración y constituirle en prisión; advirtiéndole, que de no efectuar su presentación en el lugar y fechas señalados, a partir de los plazos indicados, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Dado en Pastrana a 28 de Agosto de 1940.—El Alférez Juez Instructor, ilegible. 3712

Anuncios no oficiales

SE VENDEN las fincas rústicas sitas en término de Bujarrabal, de la propiedad de doña María Soledad García Gamboa. Para tratar, dirigirse al administrador José Dolado, en Sigüenza. 5-4